Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Abril de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 535/542 la consultora técnica de la parte actora, contadora Elsa Josefa Frattari, solicita se regulen sus honorarios por la labor desarrollada en estas actuaciones. A fs. 552/553 similar petición formulan los letrados de la misma parte, Dres. David Andrés Halperín y Tomás Hutchinson.

2°) Que en el caso, tanto la provincia como los profesionales involucrados están contestes en que se suscribieron sendos contratos de locación de servicios que cubrían la actuación profesional de aquéllos, autorizados por decreto provincial 2119/2004. En el referido decreto se aprobaron en todos sus términos, los contratos celebrados por el señor Fiscal de Estado en uso de las atribuciones conferidas por la Ley n° 5117 de la Provincia del Chubut con los aludidos profesionales, para actuar en la presente causa y en los que se establecieron las pautas atinentes a la procedencia y cobro de los honorarios. El análisis de este marco normativo, guarda una inequívoca prelación lógica a la regulación requerida en la medida en que debe interpretarse el alcance de las cláusulas insertas en los referidos contratos, lo cual lleva necesariamente, al examen de normas legales y reglamentarias de inequívoca naturaleza local, el que no puede ser realizado por este Tribunal. En efecto, los actos y leyes provinciales deben ser juzgados por los jueces del lugar, pues es condición de la jurisdicción originaria de esta Corte que no se introduzcan cuestiones de orden local, que son estrictamente ajenas a su competencia.

Una solución contraria, importaría infringir el límite constitucional que consagra la autonomía de los Estados provinciales para no perturbar su administración interna (Fallos: 310:1074). Ello sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas).

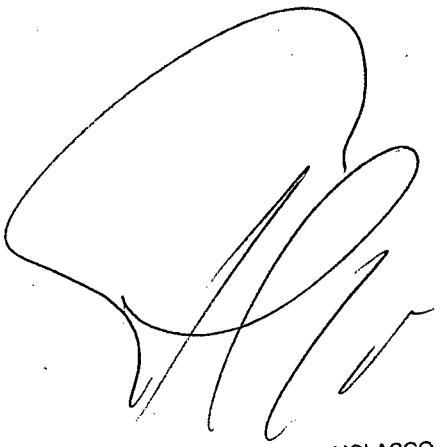
3°) Que el hecho de que los profesionales funden su pretensión en normas de derecho común no cambia la naturaleza *ius publicista* de la relación jurídica que da origen al sub examine, ya que la eventual aplicación de normas de derecho privado con carácter meramente supletorio no basta para mutar su carácter (Fallos: 314:810, entre otros).

Por ello, se resuelve: I. Declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer en la solicitud de regulación de honorarios. II. Ordenar la extracción de fotocopias certificadas de

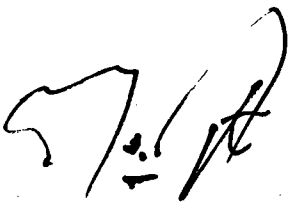
-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-las presentes actuaciones, a fin de que los interesados ocurran por ante quien corresponda. Notifíquese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA

Profesionales intervinientes: **Dres. David Andrés Halperín y Tomás Hutchinson, letrados en causa propia. Provincia del Chubut: Dr. Jorge Eduardo Roque Fernández; Fiscal de Estado: Dr. Miguel Ángel Montoya; consultora técnica: cont. Elsa Josefa Frattari y su patrocinante Dr. Jorge Francisco Chialva.**